



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 18 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-007586-001, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-JEF-HEVES de fecha 28 de mayo de 2024, la Carta N° 001-2023-OI-JEF-HEVES de fecha 23 de junio de 2023, el Informe de Precalificación N° 032-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 20 de junio de 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO AL PROCEDIMIENTO

Que, mediante el Memorándum N° 404-2022-OGRH-HEVES de fecha 11 de abril de 2022, la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos deriva a la secretaria técnica la Nota Informativa N° 005-2022-FC-FDU-UF-SAT-DAADyT-HEVES de fecha 29 de marzo 2022, según el cual el Químico Farmacéutico RONALD EVER GARCIA CASTILLO, informa a la Coordinadora de Farmacia Dosis Unitaria sobre las observaciones encontradas en el registro de visita médica presentados por la Q.F. Deysi Maravi Chinchay y Diana Asalde García, correspondiente al mes de enero del 2022; señalando lo siguiente:

- Observaciones a QF. MARAVI CHINCHAY DEYSI, el día 04 y 08 de enero del presente año en su reporte de registro de visita médica el formato es firmado y sellado por el Dr. Luciano W. Gutiérrez Borda médico Neonatólogo, cuando en esas fechas el médico Gutiérrez Borda no tiene programación de turno. Se adjunta las evidencias del caso.
- Observaciones a QF. ASALDE GARCIA DIANA, el día 12 de enero de 2022 en su reporte de visita médica el formato es firmado y sellado por la Dra. Solano Tovar Rosalynd médico general cuando en esa fecha la Dra. Solano Tovar se encontraba con descanso médico. Asimismo, el día 10 de enero el formato de visita médica es firmado y sellado por la Dra. Jessica García Vidal, cuando no tenía programación de turno y el día 29 de enero también se registra la firma y sello de la Dra. Jessica García Vidal cuando estaba de vacaciones. Se adjunta las evidencias del caso".

Que, a través de la Nota Informativa N° 388-2022-UF-SAT-DAADYT-HEVES de fecha 31 de marzo de 2022, el jefe de la Unidad de Farmacia el QF. GUSTAVO GUERRERO QUIJANDRIA comunicó a la jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, MC STEPHANIE ROCÍO COLETTI PAREJA, respecto a las observaciones encontradas en el registro de visitas médicas de las QF. Deysi Maravi Chinchay y Diana Carolina Asalde García, resaltando que





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

la conducta resulta ser grave al tratarse de uso indebido de sello y firma de un profesional de la salud que no se encontraba en actividad en los días mencionados, adjunta lo siguiente:

- Registro de visita médicas del día 12/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 10/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 29/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 08/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 04/01/2022.

Que, según la Nota Informativa N° 1223-2022-DAADYT-HEVES de fecha 13 de abril de 2022, la jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, MC STEPHANIE ROCÍO COLETTI PAREJA, remitió a la Secretaria Técnica los registros de visitas médicas correspondientes al mes de enero del año 2022 de la Q.F. Diana Asalde García.

- Registro de visita médicas del día 29/01/2022
- Registro de visita médicas del día 06/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 12/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 31/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 07/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 08/01/2022.
- Registro de visita médicas del día 04/01/2022.

Que, mediante el Informe N° 001-2022-JBLGV de fecha 21 de abril de 2022, la MC. JESSICA BETHZABE LISSET GARCIA VIDAL, informó a la Secretaria Técnica en relación a los registros de visitas médicas de los días 10 y 29 de enero de 2022, donde consta su firma y sello, refiriendo lo siguiente:

- *"El día 10 de enero del presente año, no me encontraba de turno programado, por lo cual niego rotundamente haber sido yo la que firmara dicho registro encontrado.*
- *El día 29 de enero del presente año, estuvieron programadas mis vacaciones las cuales fueron suspendidas por necesidad del servicio debido al incremento de los casos COVID (3era ola) por lo cual, si estuve programada de turno en el área de Hospitalización de medicina, pero no firmé ningún registro de visita médica".*

Que, con la Nota N° 003-2022-DMC-UF-DAADyT-HEVES de fecha 20 de abril de 2022, la QF.DEYSI MARAVI CHINCHAY, informó a la Coordinadora de Dosis Unitaria, bajo el asunto: "levantamiento de observaciones encontradas en el registro de visita médica de los días 04 y 08/01/2022 con sustentación de documento del sistema de evolución médica", adjuntó los documentos del sistema de evolución médica de paciente atendidos señalando que el 04 de enero de 2022 el Dr. Luciano Gutiérrez Borja no estaba programado como día laborable pero haciendo la revisión de las evoluciones médicas de los pacientes del formato de visita médica de esa fecha, el médico citado si pasó visita médica en la sala 2 de UCI, lo que se puede corroborar en el sistema de evolución; asimismo señala que el 08 de enero de 2022 en la programación de enero del Dr. Juan Aguilar Perca no estaba programado como día laborable pero haciendo las revisiones de las evoluciones médicas de esa fecha, el médico citado si pasó visita médica en la sala 2 de UCI Neo, lo que se puede corroborar en el sistema;

Que, según la Nota Informativa N° 163-2022-ECV-EGE-OGRH-HEVES de fecha 20 de abril de 2022, la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió a la secretaria técnica el registro de marcación y programación de turno del mes de enero 2022 de los siguientes servidores. DEYSI MARAVI CHINCHAY, DIANA CAROLINA ASALDE GARCIA, JESSICA BETHZABE LISSET GARCIA VIDAL, ROSALYND ELIZABETH SOLANO TOVAR;





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 205 -2024-OGRH-HEVES

Que, de acuerdo a la carta remitida a la MC. ROSALYND ELIZABETH SOLANO TOVAR por la cual la secretaria técnica le solicitó información a través de su correo electrónico personal (rosalynd2607@gmail.com), ésta emite la respuesta de fecha 22 de abril del 2022, en relación al registro de visitas médicas donde figura su firma y sello, señalando lo siguiente:

- *"(...) respecto al formato de registro de visitas médicas de fecha 12 de enero del 2022, rechazo toda actividad profesional ejercida por mi persona durante el periodo del 09 de enero de 2022 al 22 enero de 2022. Durante este lapso de tiempo, me encontraba con Descanso Médico validado por el Medico Ocupacional GEISSEN LEOPOLDO LUNA ORDOÑEZ, luego de haber dado positiva para COVID-19, tal y como se encuentra acreditado mediante el documento que adjunto al presente (Anexo 1). Cabe precisar que, en dicho periodo de tiempo he cumplido con el aislamiento e indicaciones respectivas; por lo que, como lógica consecuencia, no me encontraba en las instalaciones del HEVES ni he firmado ni he autorizado ningún documento que se encuentra bajo investigación ni cualquier otro. (...)".*

Que, a través de la Nota Informativa N° 104-2022-BS-OGRH-HEVES, el responsable de Bienestar Social, indicó que existen descansos médicos de los servidores GARCÍA VIDAL JESSICA BETHZABE LISSET y SOLANO TOVAR ROSALIND ELIZABETH;

Que, obran los informes situacionales N° 213, 214, 215 y 216-2022-OGRH-HEVES de los servidores: ASALDE GARCIA DIANA CAROLINA, MARAVI CHINCHAY DEYSI, GARCIA VIDAL JESSICA BETHZABE LISSET y SOLANO TOVAR ROSALYND ELIZABETH, respectivamente;

Que, con la Nota Informativa N° 104-2022-BS-OGRH-HEVES de fecha 05 de octubre de 2022, Bienestar Social se remitió a la secretaria técnica, los reportes de descansos médicos del año 2022 de los servidores: García Vidal Jessica Bethzabe y Solano Tovar Rosalynd Elizabeth y los servidores Gutiérrez Borda Luciano y Aguilar Perca Juan no registran descanso médico en el año 2022;



Que, mediante el Informe de Precalificación N° 076-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES de fecha 03 de octubre de 2022 la Secretaria Técnica recomendó a la jefatura del Departamento de Atención y Apoyo del Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el inicio de procedimiento administrativo a las servidoras DEYSI MARAVI CHINCHAY y DIANA CAROLINA ASALDE GARCIA, generándose la emisión por parte del órgano instructor de las cartas de inicio de PAD: La Carta N° 007-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 10 de octubre de 2022 dirigida a Diana Carolina Asalde García, notificada formalmente el 17 de octubre de 2022, y; la Carta N° 006-OI-DAADyT-HEVES de fecha 10 de octubre de 2022, dirigida a Deysi Maravi Chinchay, notificada formalmente el 19 de octubre de 2022;

Que, a través del escrito de fecha 28 de octubre de 2022, la servidora Diana Asalde García presento su descargo a los hechos imputados;

Que, con el escrito de fecha 26 de octubre de 2022, la servidora Deysi Maravi Chinchay presentó los descargos de ley a los hechos imputados;

Que, mediante el acta de recopilación de documentos de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaria Técnica obtuvo del Área de Farmacia Clínica, los documentos originales detallados a continuación: El Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022, emitido por la servidora Diana Carolina Asalde García dirigido al Coordinación de Farmacia Clínica, con los indicadores de farmacia clínica al mes de diciembre del presente año-registros de visita médica de fecha 03, 04, 05 y 07 de enero de 2022 y otros. El Informe N° 03-RRH-2022 de fecha 02 de febrero de 2022, emitido por la QF. Deysi Maravi Chinchay, dirigido al Coordinación de Farmacia Clínica, con los indicadores de farmacia clínica del mes



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

de enero de 2022, adjunta original de visitas médicas de los días 04, 06, 07 y 08, de enero 2022 y 24 de febrero de 2022;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 10-2023-DE-HEVES de fecha 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencia Villa El Salvador resolvió en el artículo primero: *"Declarar de Oficio la nulidad de las Cartas Nos. 006 y 007-2022-OL-DAADyT-IEVES de fecha 10 de octubre de 2022, emitidas por el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por las consideraciones expuestas en la presente resolución"*, notificada la citada a las servidoras Deysi Maravi Chinchay y Diana Carolina Asalde García con fecha 26 de enero de 2023;

Que, con fecha 30 de enero de 2023, ante la Secretaria Técnica prestó su declaración la persona de Jessica Bethzabe Lisset García Vidal, ratificándose en el contenido de su informe N° 001-2022-JBLGV de fecha 21 de abril de 2022, asimismo al ponerle a la vista los registros de visitas médicas del 10 de enero de 2022 que contiene su sello y firma, declaró que el sello lo reconoce y que este se encontraba o quedaba en el servicio y después se perdió, no reconoce la firma como suya porque el día 10 de enero de 2022 no se encontraba de turno; refirió que en el mes de octubre aproximadamente se apersonó la QF Diana Carolina Asalde García, manifestándole que ella estaba realizando las regularizaciones de sus visitas médicas que se había confundido de fechas y que por eso tuvo que hacer la firma como sea, le comentó que le habían abierto proceso disciplinario porque antes era jefa de farmacia con la anterior gestión y que todo era un acto de venganza, la declarante le dijo que no había culpado a nadie que solo respondió que ese día no tenía turno y que no era su firma. Obra en los actuados el acta de toma de muestra de firmas de fecha 30 de enero de 2023 a la persona de Jessica Bethzabe Lisset García Vidal, registrándose la firma y su rúbrica;

Que, a través del acta de fecha 03 de febrero de 2023, con la presencia de la MC Rosalynd Elizabeth Solano Tovar se procedió a realizar la toma de muestras de firmas, registrándose la muestra de firma del documento de identidad, como el de las recetas médicas y documentos internos al igual que su rúbrica;

Que con fecha 02 de marzo de 2023, prestó su declaración la persona de Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, quien al ponerle a la vista los registros de visitas médicas de fecha 04, 05, 12 y 31 de enero de 2022, para reconocer la firma y sello, dijo que reconocía el sello, pero no la firma, a la pregunta si recuerda que la QF Diana Carolina Asalde García le comento algo sobre los hechos reportados, dijo que la servidora le refirió ser cierto que falsificó su firma pero que lo hizo para regularizar las fechas, que ella si había realizado las actividades que comprenden el registro de visitas médicas, a lo que le respondió que esa conducta era incorrecta;

Que, a través de la declaración de fecha 17 de marzo de 2023, la médica Jessica Bethzabe García Vidal, al ser preguntada si reconoce la declaración jurada de fecha 18 de octubre de 2022, por la cual refiere que la firma que obra en los formatos de registro de visitas corresponde a su persona, sin embargo, puede presentarse algún error material en cuanto a la fecha consignada, puesto que los mismos se suscriben en vía de regularización de actividades; dijo que si es su firma, a la pregunta por qué razón firmo dicha declaración, refiere que la servidora Diana Asalde García la buscó en el servicio y le comentó que le estaban haciendo una denuncia por los archivos en los que aparecía su firma la cual era adulterada, pero que no había nada malo porque solo estaba regularizando su firma, y que en esas fechas al hacer su registro en lo único que se había confundido era en las fechas, señaló que en ese momento ella estaba ocupada y esta servidora la sorprendió porque ya tenía el documento listo para que ella lo firmara, recalca que dicho documento (declaración jurada) carece de valor porque no es el formato de declaración jurada;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 205 -2024-OGRH-HEVES

Que, con fecha 11 de abril de 2023, prestó su declaración la persona de Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, quien señaló ante la pregunta respecto al procedimiento de los registros de visitas médicas, indicando que estos registros sirven para contrastar la visita del personal (químico farmacéutico) que realizan en el piso de hospitalización asignada en la fecha, que tiene turno programado y de acuerdo a sus funciones, y quien debe refrendar la visita es la parte médica, a la pregunta para qué es el sustento de los registros de visitas médicas, dijo que son para evidenciar la visita del químico farmacéutico en el área de hospitalización asignada, el formato acredita que el personal químico farmacéutico realizó sus funciones en la fecha programada, recalca que la información remitida en este caso fue por la inconsistencia hallada entre la programación del médico con el día de la visita con QF y el uso del sello del médico y la firma;

Que, a través de la Nota Informativa N° 033-2023-EGE-OGRH-HEVES de fecha 18 de abril de 2023, la Responsable de Gestión del Empleo remite en un cuadro excel la programación de turnos de trabajo asistencial-reporte general del mes de enero de 2022;

Que, según la Nota Informativa N° 034-2023-EGE-OGRH-HEVES de fecha 18 de abril de 2023, la Responsable de Gestión del Empleo remitió la programación de turnos del mes de enero del 2022 de los QF Deysi Maravi Chinchay y Diana Carolina Asalde García;

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, conforme se desprende del acto de inicio del PAD, esto es, la Carta N° 001-2023-OI-JEF-HEVES de fecha 23 de junio de 2023, se le imputó a la servidora procesada, Diana Carolina Asalde García lo siguiente:

- Habría presentado en su Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022, "Informe de Indicadores Farmacia Clínica Enero del 2022", documentación carente de veracidad por cuanto en los registros de visitas médicas de fechas 10 y 29 de enero de 2022, aparece el sello y firma de la médico Jessica Bethzabe García Vidal como si hubiese realizado la visita con ella, no siendo verdadero por cuanto la médico ha señalado que es su sello pero que no es su firma, que el 10 de enero de 2022, no se encontraba de turno y que el 29 de enero de 2022, estaba de vacaciones y le suspendieron estas; sin embargo, señaló que no es su firma la que aparece en el registro, asimismo, la servidora habría presentado con el informe los registros de visitas médicas de los días 04, 05, 12 y 31 de enero de 2022, como si hubiera realizado la visita con la médico Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, incluyendo el sello y con una firma que la citada médico afirma que no es suya porque desde el 09 de enero al 22 de enero de 2022 se encontraba con descanso médico, y referente a las otras fecha no reconoce que sea su firma, lo que hace presumir que el contenido de los registros es falso y carente de veracidad.

Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, este Despacho ha determinado que la norma jurídica sustantivamente presuntamente vulnerada por la servidora Diana Carolina Asalde García es la siguiente:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - *Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)

q) Las demás que señale la ley.

Concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:



**Decreto Supremo N° 040-2014-PCM****Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En el presente caso, el accionar de la servidora DIANA CAROLINA ASALDE GARCIA habría infringido el principio de probidad y veracidad previsto en el Código de Ética de la Función Pública, siendo los siguientes:

Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (...).

Por otro lado, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener presente, que el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la precisión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹.



P. LEON P.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CON TODA PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las **faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan a los principios, deberes y/o prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente**; es así que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como el Reglamento General de la precitada Ley, y otros cuerpos normativos;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares;

¹Sentencia recaída en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 205 -2024-OGRH-HEVES

Que, al respecto, es preciso señalar que los hechos materia del presente expediente se originan a consecuencia de la investigación promovida de la remisión de la documentación por parte de la jefatura del Equipo de Farmacia al haber advertido de la información presentada por dos químicos farmacéuticas Diana Carolina Asalde García y Deysi Maravi Chinchay presentaba determinadas inconsistencias en cuanto a los médicos que estaban consignados en su informe o registro de visitas y que esos médicos en las fechas detectadas no habían estado de turno en enero de 2022;

Que, asimismo, a través del Informe N° 001-2022-JBLGV de fecha 21 de abril de 2022, la MC. JESSICA BETHZABE LISSET GARCIA VIDAL informó a la Secretaria Técnica en atención a lo que le fue requerido que, en los registros de visitas médicas presentados del día 10 y 29 de enero del 2022, donde consta su firma y sello, no corresponden a la realidad por cuanto el 10 de enero de 2022 no se encontraba de turno programado negando que haya firmado el registro de esa fecha; y, el día 29 de enero de 2022, estaban programadas sus vacaciones, las cuales fueron suspendidas, estando programada en el área de hospitalización de medicina, pero no firmo ningún registro médico;

Que, a la MC Rosalynd Elizabeth Solano Tovar se le solicitó información relacionada a los registros de visitas médicas del mes de enero de 2022 presentado por la QF Diana Carolina Asalde García, respondiendo la requerida a través de un correo personal de fecha 22 de abril de 2022, refiriendo textualmente lo siguiente:

"(...) respecto al formato de registro de visitas médicas de fecha 12 de enero del 2022, rechazo toda actividad profesional ejercida por mi persona durante el periodo del 09 de enero del 2022 al 22 de enero de 2022. Durante ese lapso de tiempo, me encontraba con Descanso Medico validado por el Medico Ocupacional GEISSEN LEOPOLDO LUNA ORDOÑEZ, luego de haber dado positiva para COVID-19, tal y como se encuentra acreditado mediante el documento que adjunto al presente (Anexo 1). Cabe precisar que, en dicho periodo de tiempo he cumplido con el aislamiento e indicaciones respectivas; por lo que, como lógica consecuencia, no me encontraba en las instalaciones del HEVES ni he firmado ni he autorizado ningún documento que se encuentra bajo investigación ni cualquier otro (...)"

Que, se debe considerar como sustento de los hechos imputados a la servidora procesada el medio probatorio consistente en la declaración testimonial de la médico Jessica Bethzabe Lisset García Vidal de fecha 17 de marzo de 2023, respecto al registro de visitas de fecha 10 de enero de 2022; de la cual se desprende que reconoce el sello, el mismo que se encontraba o que se quedaba en el servicio y que después se perdió, asimismo, **"no reconoce la firma como suya"** porque el día 10 de enero de 2022 no se encontraba de turno; acotó que en el mes de octubre aproximadamente la buscó la QF. Diana Carolina Asalde García, manifestándole que ella estaba realizando las regularizaciones de sus visitas médicas, que se había confundido de fechas y que por eso tuvo que hacer la firma como sea, y que no era su firma. Obra en los actuados el acta de toma de muestra de firmas de fecha 30 de enero de 2023 a la persona de Jessica Bethzabe Lisset García Vidal, registrándose la firma y su rúbrica:



PERÚ

Ministerio

HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

"El presente es un documento de uso interno y no debe ser utilizado para fines externos"

FIRMA EN REGISTRO DE VISITAS MEDICAS



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

Que, en comparación entre la firma antes presentada con aquellas que obran en los documentos cuestionados, difieren claramente:

Firma del 10 de enero de 2022

Firma del 29 de enero de 2022

Que, obra en autos como medio de prueba el Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022, emitido por la servidora Diana Carolina Asalde García dirigido a la Coordinación de Farmacia Clínica para el sustento de sus actividades y donde se encuentra entre otros, los formatos de registro de visita materia de la imputación en originales, respecto a los días 10 y 29 de enero de 2022 registrados con la firma de MC Jessica Bethzabe Lisset García Vidal y los registros del 04, 05, 12 y 31 de enero de 2022, registrados con la firma de MC Rosalynd Elizabeth Solano Tovar.

Que, a través de la diligencia de toma de muestras de fecha 03 de febrero de 2023 se recabó la firma de la MC Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, la cual se reproduce a continuación:

PERÚ MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

FIRMA EN INFORMES Y/O DOCUMENTOS INTERNOS

Que, en comparación entre la firma antes presentada con aquella que obra en el documento cuestionado, difieren claramente.

12 de enero de 2022

Que, es medio de prueba que sustenta la imputación la declaración de fecha 02 de marzo de 2022, por la cual la médica Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, al ponerle para reconocimiento los registros de visitas de fechas 04, 05, 12 y 31 de enero de 2022, para reconocer la firma y sello, dijo que reconocía el sello, pero no la firma, ni rubrica en ninguno de los registros mostrados; a la pregunta si recuerda que la QF. Diana Carolina Asalde García le comento algo sobre los hechos reportados, dijo que la servidora le refirió **"ser cierto que falsificó su firma"** pero que lo hizo para regularizar las fechas, que ella si había realizado las actividades que comprenden el registro de visitas médicas, a lo que le respondió que esa conducta era incorrecta;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 205 -2024-OGRH-HEVES

Que, con el medio de prueba consistente en la declaración de fecha 17 de marzo de 2023, la médica Jessica Bethzabe García Vidal, al ser preguntada si reconoce la declaración jurada de fecha 18 de octubre de 2022, dijo que si es su firma; a la pregunta porque razón firmó dicha declaración, refiere que la servidora Diana Asalde García la buscó en el servicio y le comentó que le estaban haciendo una denuncia por los archivos en los que aparecía su firma, la cual era adulterada, pero que no había nada malo porque solo estaba regularizando su firma, y que en esas fechas al hacer su registro en lo único que se había confundido era en las fechas; señaló que en ese momento ella estaba ocupada y esta servidora la sorprendió porque ya tenía el documento listo para que ella lo firmara, recalca que dicho documento (declaración jurada) carece de valor porque no es el formato de declaración jurada;

Que, se debe considerar la declaración del jefe del Equipo de Farmacia quien señaló cual era el procedimiento de los registros de visitas médicas, indicando que estos sirven para contrastar la visita del personal (químico farmacéutico) que realizan en el piso de hospitalización asignada en la fecha, que tiene turno programado y de acuerdo a sus funciones, que quien debe refrendar la visita es la parte médica; a la pregunta para qué es el sustento de los registros de visitas médicas, respondió que el formato acredita que el personal químico farmacéutico realizó sus funciones en la fecha programada;

Que, es entonces de concluir que la servidora procesada presentó información carente de veracidad y de conformidad a los indicios descritos, las firmas de las MC Jessica Bethzabe García Vidal y Rosalynd Elizabeth Solano Tovar no les pertenecen;

Que, cabe precisar que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD, respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen y en definitiva la veracidad de las imputaciones realizadas a la investigada, lo que finalmente permite dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria, en este extremo al contar con los medios de prueba descritos estos son suficientes para imputar la conducta infractora a la servidora DIANA CAROLINA ASALDE GARCIA;

IV. DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA Y DE LAS RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA.

4.1 Del descargo de la servidora procesada.

Que, con fecha 26 de junio de 2023, se le notificó a la servidora procesada, Diana Carolina Asalde García, la Carta N° 001-2023-OI-JEF-HEVES con la cual se instauró el PAD en su contra, siendo que habiendo transcurrido el plazo legal para la presentación de sus descargos, ésta no lo ha efectuado;

4.2 Sobre los medios probatorios aportados por la servidora procesada

Que, habida cuenta que la servidora procesada no ha efectuado sus descargos, lo cierto es que tampoco ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe las afirmaciones señaladas en la Carta N° 001-2023-OI-JEF-HEVES notificada el 26 de junio de 2023;

4.3 Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-JEF-HEVES de fecha 28 de mayo de 2024, por medio del cual en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad; recomendó como sanción a la imponerse a la servidora procesada la suspensión por treinta (30) días sin goce de





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

haber, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 88°, en concordancia con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

5.1 De la realización del Informe Oral

Que, mediante Carta N° 060-2024-OGRH-HEVES de fecha 30 de mayo de 2024, el Órgano Sancionador a través de la Secretaría Técnica puso a conocimiento de la servidora procesada el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-JEF-HEVES de fecha 28 de mayo de 2024, señalando como fecha de su informe oral el día 05 de junio de 2024 a horas 03:00 p.m., el mismo que se llevó a cabo;

5.2 Del pronunciamiento desvirtuando los argumentos de defensa de la servidora procesada.

Que, en el informe oral efectuado por la servidora procesada, Diana Carolina Asalde García, esta señaló que no se le había notificado el expediente administrativo, ni mucho menos se le habría notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra con lo cual se estaría vulnerando su derecho a la defensa. Sobre este argumento es preciso señalar que obra en autos la cédula de notificación en la cual aparece que es la propia servidora que recibió el 23 de junio de 2023 la documentación que ahora pretende desconocer; por lo que se debe desestimar este argumento;

Que, por otro lado, señaló que su jefe inmediato superior debió de llamarle la atención con una amonestación verbal. Sobre esto se debe indicar que, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, no se ha previsto, como condición previa a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, que el jefe inmediato superior del presunto servidor responsable sea amonestado verbalmente, máxime si esta es considerada como un tipo de sanción disciplinaria el cual se impone a los servidores procesados como conclusión de un procedimiento previo;

Que, además se indicó que en otras oportunidades se le han archivado los procedimientos administrativos instaurados en su contra y que en una oportunidad inició un órgano que no era el competente. Sobre este último argumento de defensa se debe señalar que de acuerdo a la revisión de los autos se advierte que no obra disposición que ordene el archivamiento de los actuados por hechos similares imputados a la servidora procesada, siendo que, efectivamente se declaró la nulidad de la Carta N° 007-2022-OI-DAADY-HEVES de fecha 10 de octubre de 2022, que inicialmente instauraba el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Diana Carolina Asalde García, mediante la Resolución Directoral N° 10-2023-DE-HEVES de fecha 25 de enero de 2023; posteriormente, con la Carta N° 001-2023-OI-JEF-HEVES de fecha 23 de junio de 2023, vigente la potestad sancionadora de la Entidad, se procedió a instaurar válidamente el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora procesada;

5.3 Configuración de la falta imputada

Que, mediante la Ley N° 27815 se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, en el cual se plasmaron principios de la función pública, así como los deberes y prohibiciones éticos de los servidores públicos con lo cual se busca fomentar y garantizar la conducta ética y el comportamiento responsable de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Con esto lo que se busca es promover un servicio público íntegro, transparente y orientado al bienestar de la sociedad, promoviendo la confianza y la legitimidad de las instituciones gubernamentales;





Que, ahora bien, el desempeño de los servidores civiles debe regirse por altos estándares éticos, morales y de buenas costumbres, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta en general dentro de la Entidad;

Que, dicho esto, se advierte que en el presente caso se le ha imputado a la servidora procesada la comisión de la violación de principios de la función pública como son el de probidad y de veracidad, al haber presentado el Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022, por cuanto en el registro de visitas médicas de fechas 10 y 29 de enero de 2022 aparece el sello y la firma de la médico Jessica Bethzabe García Vidal como si hubiese realizado la visita con ella cuando dicha médico no estaba de turno y que posteriormente estaba de vacaciones; asimismo, la servidora procesada presentó con su informe el registro de visita médica del día 12 de enero de 2022, como si hubiera realizado la visita con la médico Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, quien se encontraba con descanso médico;

Que, la probidad implica actuar con honestidad, integridad y transparencia en el desempeño de las funciones públicas, evitando cualquier tipo de conductas que pueda ser percibida como deshonesto o que afecte la confianza pública en la administración. Este principio está recogido en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante la Ley N° 27815;

Que, ahora bien, para que se configure la falta administrativa por violación al principio de probidad, debe haber una acción u omisión concreta de la servidora pública que contravenga dicho principio. En el presente caso se advierte que la servidora ha presentado registros de visitas médicas que contienen firmas de las MC Jessica Bethzabe García Vidal y Rosalynd Solano que no les pertenecen, además como consecuencia de lo anterior se aprecia que dichos documentos presentan información incorrecta, que no se ciñen a la realidad;

Que, seguidamente, se debe hacer el procedimiento de subsunción, en el cual se encuadran los hechos en las normas jurídicas pertinentes. Este análisis permite determinar si los comportamientos específicos de un individuo, en este caso la servidora Diana Carolina Asalde García, en el cual se trata de evaluar si sus acciones se alienan con las definiciones de faltas administrativas según la normativa vigente;



Que, dicho esto, se advierten como hechos relevantes que la servidora Diana Carolina Asalde García presentó registros de visitas médicas con firmas que no correspondían a las médicos Jessica Bethzabe García y Rosalynd Elizabeth Solano Tovar, quienes han señalado en reiteradas oportunidades ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que las firmas que aparecen no les corresponde y que al momento de la comisión de los supuestos hechos no se encontraban en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador. Por otro lado, los registros de vistas médicas contenían información incorrecta, como es la presencia de las médicos en días en que no estaban de turno o estaban de vacaciones, en el caso de la MC Diana Carolina Asalde García y en el caso de la MC Rosalynd Elizabeth Solano Tovar se encontraba con descanso médico al encontrarse contagiada con la COVID-19. En consecuencia, se advierte palmariamente que dichas conductas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual se refiere a que el servidor público debe actuar con probidad, situación que no se evidenció en el presente caso, ya que la servidora procesada al presentar su Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022 no ha actuado con honradez ni con honestidad;

Que, respecto al principio de veracidad, este es un principio fundamental establecido en el Código de Ética de la Función Pública. Este principio obliga a los servidores públicos a actuar con integridad y transparencia en el desempeño de sus funciones, asegurando que la información que proporcionan y que utilizan en el ejercicio de sus deberes sea exacta, completa y verídica;

Que, ahora bien, para imputar la violación de principio de veracidad es esencial demostrar que las acciones del servidor público, en este caso la servidora procesada contraviene las



obligaciones de honestidad y exactitud en la presentación de información. En primer lugar, la servidora Diana Carolina Asalde García presentó junto a su Informe N° 002-DAG-2022 de fecha 05 de febrero de 2022 el registro de visitas médicas con firmas que no corresponden a las médicos Jessica Bethzabe García Vidal y Rosalynd Elizabeth Solano Tovar. Dichos registros contenían información incorrecta, dado a que como se ha señalado las mencionadas médicos no se encontraba de turno en ese momento, sea por vacaciones o por haberse contagiado de la COVID-19;

Que, el principio de veracidad, tal como se establece en el Código de Ética de la Función Pública, obliga a los servidores públicos a actuar con honestidad y precisión en el manejo de la información. Las acciones de Diana Carolina Asalde García, al presentar documentos con firmas de médicos que señalan que no es su firma y presentar con información incorrecta, representan una clara violación de este principio, afectando negativamente la integridad y confianza en la administración pública. La observancia estricta de este principio es crucial para mantener la transparencia y la confianza de las instituciones públicas;

Que, en conclusión, la servidora Diana Carolina Asalde García, al presentar los registros de visitas médicas con firmas de médicos que no se encontraban de turno en la Entidad, ha incurrido en una falta grave que contraviene los principios establecidos en la función pública. Ante la falta de descargos y pruebas que desvirtúen las imputaciones, se confirma su responsabilidad administrativa disciplinaria y se procederá con la sanción correspondiente, conforme al marco legal vigente.



5.4 De la graduación de la sanción

Que, una vez determinados los hechos constitutivos de infracción e identificada la normativa vulnerada, corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la acotada ley, que prevé que las sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En ese sentido, analizada la documentación obrante en el presente expediente, se realiza el siguiente análisis:

Criterio	Evaluación
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Existe una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que la servidora procesada presentó los registros de visitas médicas como si hubiesen sido firmados por las médicos Jessica Bethzabe García Vidal y Rosalynd Elizabeth Solano Tovar tanto los días 10 y 29 de enero de 2022 como el 12 de enero de 2022, respectivamente.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura este criterio.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con la faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	La servidora procesada brindó servicios a la Entidad como químico farmacéutico, desempeñando labores en el Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento – Servicio de Apoyo al Tratamiento, en consecuencia, debido a su especialidad sabía que es una acción reproachable presentar firmas que no les corresponden a sus titulares y que además no corresponde presentar informes carentes de veracidad.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se configura
La concurrencia de varias faltas	No se configura este criterio
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura este criterio
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura este criterio
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura este criterio
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura este criterio



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 205 -2024-OGRH-HEVES

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en los que se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados,

Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora ejercer bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidas en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidas en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*²;

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública: *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o del bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"*³;

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de opinión de este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta de la servidora investigada, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Diana Carolina Asalde García es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, ante ello, la citada servidora tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**, químico farmacéutico del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y

²Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

³Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

Tratamiento – Servicio de Apoyo al Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, norma que nos remite a la Ley N° 27815, al haber vulnerado los principios de probidad y veracidad previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora antes citada, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora Diana Carolina Asalde García la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad conserve el expediente administrativo disciplinario N° 22-007586-001, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR